EXPTE. D- 3536 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación del Poder Ejecutivo de responder las Solicitudes de Informes aprobadas por cualquiera de las Cámaras de la Legislatura, en ejercicio de la facultad reconocida por el artículo 90 de la Constitución Provincial, a fin de garantizar una respuesta efectiva, oportuna y fundada.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las Solicitudes de Informes aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados o por la Honorable Cámara de Senadores y comunicadas formalmente al Poder Ejecutivo, respecto de los organismos y dependencias de la Administración Pública Provincial que se encuentren bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- Solicitud de Informes. A los efectos de la presente ley, se entiende por Solicitud de Informes el requerimiento de información dirigido al Poder Ejecutivo que haya sido aprobado por una de las Cámaras de la Legislatura en ejercicio de las facultades previstas por la Constitución Provincial y formalmente comunicado al Poder Ejecutivo.

La obligación de respuesta prevista en esta ley se origina a partir de la recepción de la comunicación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°.- Requerimientos de las comisiones. Los requerimientos de información formulados directamente por las comisiones de cualquiera de las Cámaras en ejercicio de sus facultades reglamentarias no tendrán el carácter de Solicitud de Informes a los efectos de la presente ley, salvo que posteriormente sean aprobados por el respectivo Cuerpo y comunicados al Poder Ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- Alcance de la obligación. La obligación establecida por la presente ley comprende la producción y remisión de la información solicitada dentro de los plazos y condiciones previstos en ella, sin perjuicio de las competencias propias de los organismos intervinientes y de las excepciones legalmente establecidas.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3

CAPÍTULO II

TRAMITACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMES

ARTÍCULO 6°.- Comunicación al Poder Ejecutivo.

Las solicitudes de informes aprobadas por cualquiera de las Cámaras de la Legislatura serán comunicadas formalmente al Poder Ejecutivo por la Presidencia de la Cámara correspondiente, conforme a las normas reglamentarias vigentes.

La comunicación deberá contener el texto íntegro de la Solicitud de Informes y, cuando corresponda, la documentación necesaria para su adecuada respuesta.

ARTÍCULO 7°.- Recepción y derivación. Recibida la Solicitud de Informes, el Poder Ejecutivo dispondrá su registro y derivación al organismo o dependencia competente para la elaboración de la respuesta.

ARTÍCULO 8°.- Elaboración de la respuesta. El organismo o dependencia que reciba la Solicitud de Informes será responsable de elaborar la respuesta dentro de los plazos establecidos por la presente ley, de conformidad con la información que obre en su poder y con sus respectivas competencias.

Cuando para responder resulte necesaria la intervención de otro organismo o dependencia, deberá requerirse la información correspondiente sin que ello implique, por sí mismo, la suspensión de los plazos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 9°.- Remisión de la respuesta. El organismo competente remitirá la respuesta al Poder Ejecutivo, quien deberá comunicarla formalmente a la Cámara que hubiera aprobado la Solicitud de Informes.

La respuesta deberá identificar el expediente legislativo al que corresponde.

CAPÍTULO III

PLAZOS DE RESPUESTA

ARTÍCULO 10.- Plazo general. Las Solicitudes de Informes deberán ser respondidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- Solicitudes de especial complejidad. Cuando la información requerida implique la recopilación, elaboración, sistematización o procesamiento de datos, la intervención de dos (2) o más organismos o dependencias, o cualquier otra circunstancia que, por su naturaleza, requiera un plazo mayor para su elaboración, la solicitud podrá ser considerada de especial complejidad.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
BS. AS.

En estos casos, el plazo para responder será de sesenta (60) días hábiles administrativos.
La determinación del carácter de especial complejidad deberá ser fundada y comunicada a la Cámara correspondiente dentro de los primeros diez (10) días hábiles del trámite.

ARTÍCULO 12.- Solicitudes de carácter urgente. Cuando razones debidamente fundadas de interés público, emergencia, gravedad o necesidad de información inmediata lo justifiquen, la Cámara podrá establecer el carácter urgente de la Solicitud de Informes.

En estos casos, el plazo para responder será de diez (10) días hábiles administrativos, salvo que la propia solicitud establezca un plazo distinto atendiendo a la naturaleza de la información requerida.

ARTÍCULO 13.- Determinación del plazo. La determinación del plazo aplicable en los supuestos previstos en los artículos precedentes deberá atender a la naturaleza, extensión y complejidad de la información solicitada, procurando conciliar la eficacia de la función de control legislativo con el tiempo razonablemente necesario para producir una respuesta completa y fundada.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
RC. AS.

CAPÍTULO IV

PRÓRROGAS

ARTÍCULO 14.- Prórroga excepcional. Cuando circunstancias objetivas vinculadas con la naturaleza, extensión o complejidad de la información requerida impidan completar la respuesta dentro del plazo correspondiente, el Poder Ejecutivo podrá solicitar, por única vez, una prórroga del plazo de respuesta.

La solicitud será presentada ante la Comisión Bicameral de Seguimiento de Solicitudes de Informes, que procederá a su registro y la remitirá a la Presidencia de la Cámara que hubiera aprobado la Solicitud de Informes.

La Presidencia de la Cámara correspondiente concederá o rechazará la prórroga, previa consideración de los fundamentos invocados, antes del vencimiento del plazo original. La decisión será comunicada al Poder Ejecutivo y a la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 15.- Solicitud de prórroga. La solicitud de prórroga deberá presentarse antes del vencimiento del plazo original, encontrarse debidamente fundada e indicar:

a) Las razones concretas que justifican la prórroga;

b) Las diligencias realizadas para elaborar la respuesta;

c) La información que resta producir o recopilar;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
PBA.

d) El plazo adicional requerido.

ARTÍCULO 16.- Duración de la prórroga. La prórroga no podrá exceder de treinta (30) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 17.- Prórroga por intervención de otros organismos. Cuando la elaboración de la respuesta requiera información de otros organismos o dependencias de la Administración Pública Provincial, dicha circunstancia no dará lugar automáticamente a una prórroga.

El organismo responsable deberá dejar constancia de las solicitudes de información efectuadas y de las diligencias realizadas para obtenerlas dentro del plazo correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Falta de prórroga. El vencimiento del plazo establecido sin que se hubiera concedido una prórroga en los términos de la presente ley producirá el vencimiento del plazo para responder, sin perjuicio de la obligación de brindar la información requerida y de las responsabilidades que pudieran corresponder por el incumplimiento.

ARTÍCULO 19.- Respuesta durante la prórroga. La respuesta podrá ser remitida antes del vencimiento del plazo prorrogado, sin necesidad de agotar el período adicional concedido.

CAPÍTULO V

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMES

ARTÍCULO 20.- Contenido de la respuesta. La respuesta a una Solicitud de Informes deberá ser clara, precisa y fundada, y deberá guardar correspondencia con cada uno de los puntos requeridos por la Cámara.

Cuando corresponda, deberá acompañarse la documentación que sustente la información proporcionada.

ARTÍCULO 21.- Respuesta integral. El organismo responsable deberá responder la totalidad de los puntos comprendidos en la Solicitud de Informes.

La remisión de información correspondiente a uno o algunos de los puntos requeridos no eximirá de la obligación de responder los restantes.

ARTÍCULO 22.- Imposibilidad de responder. Cuando resulte material o jurídicamente imposible proporcionar total o parcialmente la información solicitada, deberá indicarse expresamente dicha circunstancia y exponerse, de manera fundada, las razones que la justifiquen.

Cuando la información se encuentre en poder de otro organismo o dependencia, deberá indicarse su identificación y proceder conforme a lo establecido en el artículo 8°.

ARTÍCULO 23.- Información inexistente. Cuando la información requerida no exista o no se encuentre disponible en los registros del organismo competente, deberá informarse expresamente dicha circunstancia, indicando, cuando resulte posible, el organismo o fuente donde pudiera encontrarse.

No podrá considerarse cumplida la obligación de respuesta mediante una manifestación genérica de inexistencia de información sin la debida fundamentación.

ARTÍCULO 24.- Respuesta parcial. Cuando por razones debidamente justificadas no resulte posible responder la totalidad de la Solicitud de Informes dentro del plazo correspondiente, el organismo deberá proporcionar la información disponible e indicar específicamente los puntos pendientes de respuesta y las razones que impiden su contestación.

La respuesta parcial no suspenderá los plazos establecidos para los puntos que puedan ser respondidos.

ARTÍCULO 25.- Remisión de documentación. Cuando la información solicitada se encuentre respaldada por actos administrativos, informes, estadísticas, convenios, contratos, registros u otra documentación, ésta deberá ser acompañada o identificada de manera suficiente para permitir su individualización y consulta.

Cuando la documentación se encuentre disponible en un sitio oficial de acceso público, podrá indicarse su ubicación.

ARTÍCULO 26.- Forma de la respuesta. Las respuestas serán remitidas por medios electrónicos y mediante los sistemas de gestión documental que correspondan, garantizando su identificación, integridad y trazabilidad.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 27.- Remisión y publicidad de las respuestas. Las respuestas a las Solicitudes de Informes recibidas por las Cámaras serán incorporadas al sistema de información legislativa correspondiente y estarán disponibles para su consulta pública, con las excepciones previstas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 28.- Información exceptuada. La publicidad de las respuestas previstas en la presente ley no comprenderá aquella información cuya reserva, confidencialidad o protección se encuentre establecida por la Constitución o las leyes vigentes.

Cuando una respuesta contenga información parcialmente alcanzada por una excepción legal, deberá procurarse la publicidad y entrega de aquella parte que resulte accesible, dejando debida constancia de los fundamentos que justifiquen la reserva del contenido exceptuado.

CAPÍTULO VII

INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 29.-Incumplimiento. Se considerará incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley cuando, vencido el plazo correspondiente y la intimación prevista en el artículo 30, persista injustificadamente la falta de respuesta.

Asimismo, constituirá incumplimiento:

a) La omisión injustificada de alguno de los puntos requeridos;

b) La remisión de información manifiestamente insuficiente o evasiva.

La determinación de responsabilidad deberá considerar las circunstancias concretas del caso, la naturaleza y complejidad de la información requerida y las diligencias realizadas para producir la respuesta.

ARTÍCULO 30.- Intimación ante el vencimiento. Vencido el plazo establecido para responder sin que se hubiera producido la contestación, la Cámara que hubiera aprobado la Solicitud de Informes intimará al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a la obligación dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos.

La intimación deberá individualizar la Solicitud de Informes incumplida y dejar constancia del vencimiento del plazo originalmente establecido.

La intimación prevista en el presente artículo no constituirá una nueva prórroga del plazo establecido para la respuesta.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
BS. AS.

ARTÍCULO 31.- Persistencia del incumplimiento. Cuando, vencido el plazo previsto en el artículo 30, persistiera injustificadamente la falta de respuesta, la Cámara que hubiera aprobado la Solicitud de Informes dejará constancia del incumplimiento.

Asimismo, podrá requerir al Poder Ejecutivo información sobre las causas que hubieran motivado el incumplimiento y las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la obligación. La falta de respuesta a dicho requerimiento será considerada un antecedente a los efectos de la determinación de las responsabilidades que pudieran corresponder conforme a la normativa aplicable.

La actuación deberá individualizar la Solicitud de Informes incumplida, los plazos transcurridos y las medidas adoptadas en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Responsabilidad por incumplimiento. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en la presente ley dará lugar a la determinación de las responsabilidades que correspondan de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a la autoridad, funcionario o agente interviniente.

En el caso de los agentes comprendidos en el régimen de la Ley N° 10.430, el incumplimiento constituirá incumplimiento de los deberes funcionales y dará lugar, cuando corresponda, a la sustanciación del procedimiento disciplinario previsto en dicha ley y su reglamentación.

Respecto de las autoridades políticas, funcionarios y demás sujetos no comprendidos en la Ley N° 10.430, la responsabilidad se determinará conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que resulten aplicables en cada caso.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
BS. AS.

ARTÍCULO 33.- Graduación de la responsabilidad. La responsabilidad y la eventual sanción deberán determinarse atendiendo a:

a) La gravedad del incumplimiento;

b) La existencia de perjuicio para el ejercicio de la función de control legislativo;

c) La naturaleza y complejidad de la información requerida;

d) Las diligencias realizadas para producir la respuesta;

e) La existencia de antecedentes de incumplimientos similares; y

f) La reiteración de la conducta.

ARTÍCULO 34.- Reiteración. La reiteración injustificada de incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente ley será considerada circunstancia agravante a los efectos de la determinación de la responsabilidad que corresponda, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

CAPÍTULO VIII

CONTROL PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 35.- Comisión Bicameral. Créase, en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, la Comisión Bicameral de Seguimiento de Solicitudes de Informes, que tendrá por objeto efectuar el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley respecto de las Solicitudes de Informes aprobadas por cualquiera de las Cámaras y comunicadas al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 36.- Integración. La Comisión Bicameral estará integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores, designados por las Presidencias de las respectivas Cámaras a propuesta de los bloques políticos, respetando la proporción de las representaciones políticas existentes en cada una de ellas y garantizando la participación de las minorías.

Los bloques políticos que no cuenten con representación permanente en la Comisión podrán designar un legislador para participar, con voz y sin voto, en el seguimiento de las Solicitudes de Informes aprobadas por la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 37.- Organización interna. La Comisión Bicameral designará sus autoridades y dictará su propio reglamento de funcionamiento.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
15
BS. AS.

ARTÍCULO 38.- Funciones. Corresponderá a la Comisión Bicameral:

a) Efectuar el seguimiento de las Solicitudes de Informes aprobadas por cualquiera de las Cámaras y comunicadas al Poder Ejecutivo;

b) Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley;

c) Llevar un registro actualizado de las Solicitudes de Informes aprobadas, las respuestas recibidas, las solicitudes pendientes y los incumplimientos producidos;

d) Verificar el cumplimiento de las intimaciones efectuadas en los términos del artículo 30;

e) Requerir al Poder Ejecutivo información sobre las causas de las demoras y las medidas adoptadas para producir las respuestas;

f) Elaborar y publicar informes periódicos sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley; y

g) Comunicar a la Cámara correspondiente los incumplimientos que detecte en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 39.- Registro y publicidad. El registro previsto en el inciso c) del artículo 38 será de acceso público y contendrá la identificación de la Solicitud de Informes, la Cámara que la hubiera aprobado, la fecha de su comunicación al Poder Ejecutivo, el plazo aplicable, las solicitudes de prórroga y las decisiones recaídas sobre ellas, las intimaciones efectuadas, la fecha de respuesta y, cuando corresponda, la existencia de incumplimiento.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
BS. AS.

La información será publicada y actualizada en los sitios web oficiales de ambas Cámaras, con las excepciones establecidas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 40.- Solicitudes pendientes de respuesta. Las Solicitudes de Informes cuyo plazo de respuesta hubiera vencido no perderán vigencia y continuarán siendo exigibles hasta su efectiva contestación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 41.- Adecuación de los Reglamentos de las Cámaras. La Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores adecuarán, en lo que corresponda, sus respectivos Reglamentos y procedimientos internos a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El vencimiento de dicho plazo sin que se hubiera dictado la reglamentación no afectará la aplicación de las disposiciones de la presente ley que resulten directamente operativas.

ARTÍCULO 43.- Solicitudes en trámite. Las Solicitudes de Informes comunicadas al Poder Ejecutivo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley que, a dicha fecha, permanezcan pendientes de respuesta, deberán ser contestadas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
BS. AS.

Las disposiciones relativas a la responsabilidad por incumplimiento serán aplicables únicamente a los hechos u omisiones producidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Analía Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
PROV. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Una de las funciones esenciales del Poder Legislativo es ejercer el control sobre los actos y la gestión del Poder Ejecutivo. La distribución de las funciones del Estado y la existencia de mecanismos de control recíproco constituyen principios fundamentales del sistema republicano y una garantía para el adecuado funcionamiento de las instituciones.

En la Provincia de Buenos Aires, esta función encuentra sustento expreso en la Constitución Provincial. Su artículo 90 establece que cada Cámara puede requerir a los jefes de departamento de la Administración y, por su conducto, a sus subalternos, los informes que considere convenientes. Esta atribución permite a la Legislatura acceder a información necesaria para conocer, analizar y controlar el funcionamiento de la Administración Pública Provincial.

Sin embargo, el ejercicio de esta facultad constitucional no cuenta actualmente con un régimen legal general que establezca plazos para responder las Solicitudes de Informes aprobadas por las Cámaras, determine condiciones mínimas para su contestación, permita efectuar un seguimiento sistemático de su cumplimiento y contemple consecuencias frente al incumplimiento injustificado.

De este modo, una Solicitud de Informes puede completar su trámite parlamentario, ser aprobada y formalmente comunicada al Poder Ejecutivo sin que exista una obligación legal concreta de responder dentro de un plazo determinado.

La dimensión del problema puede observarse a partir de un relevamiento realizado sobre la información disponible en el sistema de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Durante el período 2023-2024 se registraron 188 solicitudes de informes, de las cuales solamente 2 fueron aprobadas —una de ellas sobre tablas—, sin registrarse respuestas.

En 2024-2025 se registraron 186 solicitudes, de las cuales 13 fueron aprobadas, sin respuestas registradas. Durante 2025-2026 se registraron 110 solicitudes y solamente 1 fue aprobada, también sin respuesta. Finalmente, durante el período 2026-2027, al 17 de agosto de 2026, se registraron 95 solicitudes, de las cuales 1 fue aprobada, sin que se registrara respuesta.

En total, durante los períodos relevados se registraron 579 solicitudes de informes. De ellas, solamente 18 fueron aprobadas y no se registró respuesta a ninguna.

Estos datos permiten advertir dos dificultades distintas pero relacionadas. La primera se encuentra dentro del propio funcionamiento parlamentario: una proporción muy reducida de las Solicitudes de Informes presentadas alcanza su aprobación y efectiva comunicación al Poder Ejecutivo. La segunda aparece una vez superada esa instancia: aún aquellas solicitudes que logran completar el trámite parlamentario no obtienen respuesta.

La primera cuestión responde, naturalmente, a la dinámica propia de cada Cámara, a sus reglas de funcionamiento y a las mayorías necesarias para el tratamiento y aprobación de las iniciativas. Sin embargo, la ausencia reiterada de respuestas puede contribuir también al debilitamiento práctico de esta herramienta de control. Si incluso los requerimientos que consiguen ser aprobados y formalmente comunicados permanecen sin contestación, disminuye la eficacia real del mecanismo y puede reducirse el incentivo institucional para impulsar su tratamiento.

Las solicitudes de informes tienen particular importancia para las fuerzas políticas que no integran las mayorías parlamentarias, dado que constituyen una herramienta concreta para requerir información sobre la gestión del Poder Ejecutivo. Por ello, garantizar que los pedidos que efectivamente consiguen aprobación reciban una respuesta no constituye una ventaja para un bloque determinado, sino una condición necesaria para que la función de control legislativo pueda ejercerse cualquiera sea la composición política circunstancial de las Cámaras.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
20
BS. AS.

La problemática no es nueva. En diferentes períodos legislativos se han presentado iniciativas destinadas a ordenar y dotar de mayor eficacia al procedimiento de contestación de las solicitudes de informes. Sin embargo, hasta el presente no se ha consolidado un régimen general que determine plazos, condiciones de respuesta, mecanismos de seguimiento y consecuencias frente al incumplimiento.

El presente proyecto procura cubrir ese vacío mediante reglas claras y operativas. Se establece un plazo general de treinta (30) días hábiles administrativos para responder, contemplándose un plazo diferenciado para aquellos requerimientos que, por la naturaleza, extensión o complejidad de la información solicitada, demanden mayores tareas de recopilación, elaboración o procesamiento. Asimismo, se prevé un régimen específico para las solicitudes de informes declaradas urgentes.

También se contempla la posibilidad de solicitar, por única vez y con carácter excepcional, una prórroga fundada en circunstancias objetivas. La solicitud debe formularse antes del vencimiento del plazo, expresar concretamente las razones que la justifican y queda sometida a decisión de la Presidencia de la Cámara que hubiera aprobado la Solicitud de Informes, con intervención de la Comisión Bicameral a efectos de su registro y seguimiento. De este modo se procura conciliar la necesidad de obtener información dentro de un plazo razonable con las dificultades reales que puedan presentar determinados requerimientos, sin convertir la prórroga en una extensión automática del plazo.

El proyecto determina además las condiciones mínimas que debe reunir toda respuesta. La información deberá ser clara, precisa, fundada y guardar correspondencia con cada uno de los puntos requeridos. Se contemplan reglas específicas para los supuestos de imposibilidad material o jurídica de responder, inexistencia de información, respuestas parciales y remisión de documentación.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 21 BS. AS.

Asimismo, las respuestas serán incorporadas al sistema de información legislativa correspondiente para su consulta pública, respetando las excepciones previstas por la Constitución y las leyes respecto de información reservada, confidencial o legalmente protegida.

Frente al incumplimiento, la iniciativa establece un mecanismo gradual. Vencido el plazo sin respuesta, la Cámara que hubiera aprobado la Solicitud de Informes intimará al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si la omisión persiste injustificadamente, se dejará constancia del incumplimiento y podrán determinarse las responsabilidades que correspondan conforme al régimen jurídico aplicable.

El proyecto no crea un sistema disciplinario paralelo ni establece sanciones automáticas. Cuando el incumplimiento sea atribuible a agentes comprendidos en la Ley N° 10.430, resultará aplicable el régimen disciplinario previsto en dicha norma. Respecto de autoridades políticas, funcionarios y demás sujetos no comprendidos en ese régimen, la responsabilidad se determinará de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que resulten aplicables en cada caso. De esta manera, la obligación de responder no queda limitada exclusivamente a los agentes administrativos, sino que comprende a quienes tengan responsabilidad efectiva en el cumplimiento del requerimiento.

Un aspecto central de la iniciativa es la creación de la Comisión Bicameral de Seguimiento de Solicitudes de Informes, integrada por miembros de ambas Cámaras de la Legislatura.

Su creación no responde únicamente a la necesidad de registrar expedientes, tarea que podría ser realizada por las estructuras administrativas existentes de cada Cámara. La finalidad de la Comisión es distinta: establecer un ámbito común, permanente y plural de seguimiento del cumplimiento del Poder Ejecutivo respecto de las solicitudes de informes aprobadas por cualquiera de los dos Cuerpos legislativos.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
BS. AS.

Las estructuras propias de cada Cámara resultan suficientes para tramitar internamente las iniciativas, registrar su aprobación y efectuar las comunicaciones institucionales correspondientes. Sin embargo, al funcionar de manera separada, no permiten por sí mismas consolidar en un único ámbito legislativo la información relativa a los plazos de respuesta, las solicitudes de prórroga, las intimaciones efectuadas, las respuestas recibidas y los incumplimientos producidos respecto del conjunto de la Legislatura.

La Comisión Bicameral permite cubrir esa función sin duplicar las tareas administrativas de Diputados y del Senado. Su intervención comienza una vez que una Solicitud de Informes ha sido aprobada y comunicada al Poder Ejecutivo y se concentra en el seguimiento del cumplimiento de la obligación legal de responder.

Su integración bicameral responde, además, a la propia naturaleza de la facultad reconocida por el artículo 90 de la Constitución Provincial, que puede ser ejercida tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado. La existencia de un órgano común permite aplicar criterios uniformes de seguimiento y reunir información completa sobre el funcionamiento del régimen.

La composición prevista procura también que dicho control tenga carácter plural. La representación proporcional de las fuerzas políticas y la participación de los bloques que no cuenten con representación permanente permiten que el seguimiento de las solicitudes de Informes no quede exclusivamente sujeto a la conducción circunstancial de cada Cámara. Esto adquiere especial importancia tratándose de una herramienta destinada precisamente al control del Poder Ejecutivo.

La Comisión Bicameral no sustituye las competencias constitucionales ni reglamentarias de cada Cámara. No interviene en la presentación, tratamiento o aprobación de las Solicitudes de Informes y tampoco modifica las mayorías necesarias para su sanción.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
PCIA. BS. AS.

La Cámara que hubiera aprobado el requerimiento conserva las decisiones institucionales que le corresponden, mientras que la Comisión ejerce funciones comunes de seguimiento, registro, control y publicidad.

La creación de un registro público permitirá contar con información actualizada sobre las solicitudes de informes aprobadas, las respuestas recibidas, aquellas que permanezcan pendientes, las prórrogas solicitadas, las intimaciones efectuadas y los incumplimientos producidos. Ello permitirá, además, evaluar de manera objetiva el funcionamiento del régimen a lo largo del tiempo.

La iniciativa procura evitar la creación de nuevas estructuras dentro de la Administración Pública Provincial. Corresponderá al Poder Ejecutivo organizar, mediante sus organismos existentes, los procedimientos necesarios para la recepción, registro, derivación y remisión de las respuestas, mientras que el control parlamentario se desarrollará dentro de la Legislatura mediante los mecanismos establecidos en la presente ley.

El proyecto tampoco modifica las condiciones parlamentarias necesarias para aprobar una Solicitud de Informes ni altera las atribuciones constitucionales de las Cámaras. Su régimen comienza a operar una vez que el requerimiento ha sido aprobado y formalmente comunicado al Poder Ejecutivo.

En definitiva, la iniciativa procura que una facultad constitucional de requerir información tenga como correlato una obligación efectiva de responder. La función de control parlamentario requiere información y, para que esa información resulte útil, debe ser proporcionada de manera concreta, fundada y dentro de un plazo razonable.

EXPTE. D- 3536 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 24 BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Establecer reglas claras para la respuesta, mecanismos de seguimiento y publicidad y un ámbito bicameral plural encargado de controlar su cumplimiento contribuye a hacer efectivo un instrumento de control que la Constitución de la Provincia ya reconoce a ambas Cámaras de la Legislatura.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Analía Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.